

ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES
MEXICO (ASPA)

VS.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
AERONÁUTICA, SIMILARES Y CONEXOS DE
REPÚBLICA MEXICANA
(STIAS) Y CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No. IV-67/2000
JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS
SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P R E S E N T E.

LUIS MARCOS ROVIRA CASTRO, en mi carácter de apoderado de CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con el testimonio notarial que en copia certificada se anexa a la presente, mismo que solicito me sea entregado previa copia certificada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Frontera No. 32, despachos 200 y 201 en la colonia Roma, Delegación Cuauhtemoc, en esta Ciudad, y autorizando para que tramiten todo lo relativo y conducente al presente expediente hasta su terminación, a quienes otorgo poder suficiente en términos de los artículos 692, 876, 878 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a los Licenciados MARIA DEL ROCIO LEAL ARREAGA, ILIANA RIVERA BUSTOS, MAURICIO RIVERA BUSTOS, JORGE ESPEJO LIMA, JOSE MANUEL SANCHEZ LOPEZ, JORGE ESPEJO JIMENEZ, MOISES FIDEL CERON ALVAREZ, DULCE MARIAN SEGURA, AIDA LOPEZ HERNANDEZ, HECTOR MANUEL MARTINEZ ANAYA, JOSE ALFREDO DE LA ROSA MARTINEZ, ALEJANDRO VARELA RIVERA, ISRAEL LARA QUEVEDO y pasantes de derecho Sres: ARTURO RODRIGUEZ LINARES, JOSE ANTONIO PEREGRINO SANCHEZ, CARINA BRAVO GONZALEZ, para que lo ejerciten en forma conjunta o separadamente, incluyendo las facultades establecidas en los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, ante usted C. Presidente, con el debido respeto comparezco y digo:

Con el carácter que he acreditado y en términos de este escrito, vengo a dar contestación a la infundada e improcedente demanda que en contra de mi representada, CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., ha promovido la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES DE MÉXICO (ASPA).

Que habiéndose señalado por parte de esta autoridad las 11:30 horas de ésta fecha para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION, en el conflicto que al rubro se indica, a nombre de mi

representada CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V. vengo a dar contestación y ofrecer las pruebas correspondientes en los siguientes términos:

Independientemente de que el Sindicato Actor carece de la idoneidad necesaria para el ejercicio de las acciones que intenta; que está impedido legalmente y legitimamente para pretender alcanzar el objeto de su accionar, y de que resultan inaplicables los preceptos legales que invoca, y es evidente su falta de acción y legitimación procesal en cumplimiento de las reglas que rigen este procedimiento especial, artículos 895 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por lo que antes de dar contestación a la improcedente e infundada demanda de detentación de la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado la empresa que represento y el sindicato demandado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STIAS)** en este conflicto, me permito promover incidente de previo y especial pronunciamiento DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL por parte de la ASOCIACION SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La ASOCIACION SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES es un sindicato gremial que aglutina y que tiene como miembros únicamente a pilotos aviadores y como se observa del oficio de fecha 02 de Mayo del 2000 suscrito por el LIC. BENJAMIN PEREIRA SOTO, en su calidad de Subdirector del Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el contrato registrado con el número CC-1149/92-XXIV-D.F.(1), se encuentra exhibido y registrado un Contrato Colectivo de Trabajo entre CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V. y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica, Similares y Conexos de la República Mexicana. De dicho documento se aprecia claramente que el Contrato Colectivo de Trabajo rige para todos los trabajadores en las distintas categorías que el mismo contempla y no únicamente en la de pilotos aviadores, por lo tanto la organización sindical emplazante carece de legitimación para pretender administrar un Contrato Colectivo de Trabajo cuya titularidad que pretende es aplicable tanto al personal de tierra como al personal aeronáutico, por lo tanto la asociación gremial actora carece de radio de acción suficiente que abarque en su integridad el campo de aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo en cuestión, sin que, en el caso resulte pertinente o suficiente su afirmación en el sentido de que su pretensión es reclamar la administración exclusivamente por lo que se refiere a la ya referida especialidad de pilotos aviadores ya que admitir esto implicaría fragmentar o fraccionar un Contrato Colectivo ya celebrado y depositado ante la autoridad competente y que conforme a sus estipulaciones regula la totalidad de las relaciones de trabajo existentes entre mi representada y el sindicato codemandado, pues como ya se dijo anteriormente al

constituir la asociación sindical actora una organización de carácter gremial por el mismo solo podría representar el interés profesional de una parte de esa totalidad de trabajadores sujetos a esa contratación colectiva, ya que por otra parte por seguridad jurídica y por ende en beneficio de los trabajadores, exige la conservación de la unidad como fue concertada desde su inicio, para los efectos lógico naturales de vigilar su estricto cumplimiento, exigirlo en caso necesario y desde luego solicitar su revisión en los plazos establecidos y a través de los mecanismos legales conducentes incluyendo los posibles emplazamientos a huelga, todo lo cual se vería obstaculizado si no es que impedido con la pretendida fragmentación contractual; por todo lo anteriormente expuesto es de considerarse que la organización sindical actora carece de la idoneidad necesaria para el ejercicio de la acción que plantea considerada como la capacidad para poder figurar y actuar eficazmente en juicio y pueda así ser examinada su pretensión procesal, pues de lo contrario como en el caso, se encuentra impedida para alcanzar el objeto de su acción, sin que por otra parte resulten aplicables los conceptos legales en que se apoye, ya que si bien es cierto que la fracción III del artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo, prevé la hipótesis de concurrencia entre sindicatos gremiales y de empresa o industria, esto es para obtener la firma de un Contrato Colectivo de Trabajo, pero no cuando dentro de una empresa como en este caso la CONSORCIO AVIAXSA S.A. DE C.V. Ya tiene celebrado un Contrato Colectivo con el sindicato titular del mismo y de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato celebrado regula la totalidad de las relaciones de trabajo, ya que las estipulaciones del mismo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa y así se ha sostenido por la H. Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el criterio visible en la Página 700 del Tomo de Precedentes correspondientes a los años de 1969-1986 con el siguiente texto: **"SINDICATOS GREMIALES, FALTA DE ACCION DE LOS PARA RECLAMAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO**, el cual en su parte medular para el caso que nos ocupa resulta aplicable lo siguiente "...la fracción III del artículo 388 prevé la hipótesis de concurrencia entre Sindicatos gremiales y de Empresa o Industria, caso en el cual las organizaciones gremiales podrán celebrar un contrato colectivo para su profesión cuando el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del Sindicato de Empresa o Industria: Las disposiciones anteriores regulan los casos de concurrencia entre varios sindicatos para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, pero no son aplicables cuando dentro de una empresa ya existe celebrado un contrato colectivo con el sindicato titular del mismo, de manera que si un sindicato gremial pretende la titularidad de un contrato colectivo ya celebrado con un sindicato de empresa, de Industria o Nacional de Industria, **CARECE DE ACCION PARA ELLO**, en virtud de que el Contrato celebrado por disposición del artículo 396 REGULA A LA TOTALIDAD de las relaciones de trabajo en el seno de la empresa o establecimiento en que se aplique, ya que el sindicato gremial solo puede representar el interés profesional de una parte de la totalidad de los trabajadores, sujetos al ordenamiento general de un contra Arbitraje, resuelve que un Sindicato gremial carece de acción para reclamar la titularidad de un contrato colectivo celebrado entre el patrón y un sindicato de empresa, industria o nacional de industria, tal resolución no es violatoria de garantías" El anterior criterio se ha sostenido en la

ejecutoria consultable en el informe 1978, segunda parte, cuarta sala, pp.4647. A D 3910/77. Sindicato Gremial de Trabajadores de Enseñanza de Natación y Gimnasia de Distrito Federal 28 de Junio de 1978. 5 votos

Además es importante destacar que el sindicato actor por su propia naturaleza y los estatutos que libremente adoptó, carece de capacidad jurídica y legitimación procesal para demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo que comprende a la generalidad de los trabajadores al servicio de la empresa; esto es, puestos y posiciones ajenas y distintas a la especialidad de Pilotos Aviadores que puede afiliar el sindicato actor

Por lo tanto, el sindicato actor no cuenta con la capacidad jurídica y legitimación procesal para el ejercicio de las acciones que intenta, en virtud de que su radio de acción u objeto, únicamente le faculta para afiliar a Pilotos Aviadores, es decir, que por su propia limitación no puede afiliar al personal de las diversas categorías amparadas por el contrato colectivo de trabajo cuya titularidad se demanda, esto es, a la generalidad de los trabajadores de la empresa que se encuentran cubiertos, comprendidos y amparados por el contrato colectivo de trabajo materia de este conflicto.

Siendo aplicables al presente incidente los criterios Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Legitimación. Estudio de oficio de la. El problema de la legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador en cualquier fase del juicio, Quinta Época, Tomo CXXX, Pág. 631. A.D. 6055/55, Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de cuatro votos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Pág. 14

EJECUTORIA Legitimación Procesal. La legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en esta; es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero, o bien, representando a éstos; constituye la idoneidad para actuar en el juicio, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. Debe distinguirse entre la legitimación en la causa y la legitimación procesal, pues mientras la primera es una condición para obtener sentencia favorable, la segunda es un presupuesto procesal cuyo previo examen se impone obligatoriamente al juzgador, en virtud de que se traduce prácticamente, en la titularidad de la acción y en la facultad de hacerla valer en juicio.

Amparo directo 564/1964 Rubén Sánchez Cisneros y Coags. 25 de junio de 1964, por unanimidad de cinco votos Ponente Mto. Manuel Yáñez Ruiz

- El sindicato actor carece de legitimación procesal para intentar las acciones que pretende hacer valer, por lo expuesto y fundado, por lo que resultaría inútil la tramitación del expediente en que se actúa y éste debe archivarse como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior se reafirma por el criterio sostenido por esa H. Junta en acuerdo de plenos en el que se ratifica la recomendación recibida por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social derivada de lo Acordado por los Sectores del País en la Reunión de la Comisión Central celebrado el 3 de diciembre de 1998 en el diálogo obrero-empresarial hacia una Nueva Cultura Laboral, y en lo concerniente a los conflictos de titularidad de los contratos colectivos de trabajo estableció en su parte conducente la siguiente recomendación a las autoridades competentes: "que en todo juicio de titularidad el tribunal laboral requiera conforme a la Ley a la parte actora que acredite fehacientemente el interés jurídico y la legitimación procesal necesarios, es decir que entre otros requisitos, el sindicato promovente acredite que cuenta con trabajadores al servicio de la empresa de que se trate y de que es su voluntad la demanda de titularidad del contrato colectivo".

En este caso, el sindicato actor no acreditado y mucho menos fehacientemente su interés jurídico y menos aún la legitimación procesal necesaria, es decir, contar con trabajadores de la demandada y menos que estos expresaron su voluntad de demandar la titularidad que pretenden, por lo que en congruencia con ello deberá ordenarse el archivo del expediente como asunto concluido en cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En consecuencia de todo lo anterior y por carecer la asociación sindical actora de legitimación procesal, resulta innecesario e inútil la tramitación de este expediente, por lo que se solicita a esta autoridad se sirva archivar el presente conflicto colectivo con la finalidad de evitar el empleo estéril de recursos humanos y materiales en la tramitación de juicios iniciados por quien carece de legitimación para promoverlos. Lo anterior se solicita en virtud de que ya es la parte demandada quien esta solicitando la falta de legitimación del sindicato actor, y no la autoridad de mutuo propio, por lo tanto debe dársele entrada y cavidad a este incidente, ya que de lo contrario se violarían las garantías constitucionales de legalidad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desde luego en perjuicio de la persona moral que represento en este conflicto.

Desde luego se ofrecen como pruebas de mi parte en el presente incidente,-

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las manifestaciones de hecho y de derecho que sa han hecho valer en el presente Incidente, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de la empresa demandada.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se desprenda de los razonamientos lógico y jurídicos que se hicieron valer y de las actuaciones que consten en este

expediente y de las que se integren como motivo del desahogo de las pruebas que ofrecen, para acreditar la procedencia de lo solicitado que se han hecho valer en el presente incidente. Esta prueba se ofrece en todo lo que beneficie a la Empresa demandada

Pruebas que se relacionan con todos los hechos que del presente incidente.

Reservandome el derecho a ampliar dicho ofrecimiento en la audiencia respectiva.

De igual forma ~~en este acto se~~ promueve como Incidente de previo y especial pronunciamiento **de ACUMULACION** Con fundamento el Artículo 761, 762 fracción IV en la Fracción IV del Artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia para tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento deberá la junta suspender el procedimiento y señalar fecha de audiencia incidental de acumulación y entrar a estudio y análisis del incidente planteado de conformidad con lo que dispone el artículo 763 de la Ley de la Materia en virtud de que mi manante tiene conocimiento de que se encuentra radicado en esa H. Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos, Junta Especial Número dos de esa Federal de Conciliación y Arbitraje una demanda de titularidad promovida bajo el Expediente Número IV-99/2000 POR EL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, en contra de CONSORCIO AVIAXSA S.A DE C.V. y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA

Lo anterior a efecto de evitar que se dicten resoluciones contradictorias y que ambos expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

se ofrecen como pruebas de mi parte en el presente incidente,-

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las manifestaciones de hecho y de derecho que se han hecho valer en el presente Incidente, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de la empresa demandada

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se desprenda de los razonamientos lógico y jurídicos que se hicieron valer y de las actuaciones que consten en este expediente y de las que se integren como motivo del desahogo de las pruebas que se ofrecen, para acreditar la procedencia de lo solicitado que se han hecho valer en el presente incidente. Esta prueba se ofrece en todo lo que beneficie a la Empresa demandada

LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el Expediente Número 99/2000 radicado ante la Junta Especial Número Dos de esa Federal de Conciliación Y arbitraje

promovido por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, contra de CONSORCIO AVIAXSA S.A. DE C.V. y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, mismo que solicito se tenga a la vista al momento de dictar resolucion.

INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en el Expediente Número 99/2000 radicado ante la Junta Especial Número Dos de esa Federal Conciliación Y arbitraje promovido por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, en contra de CONSORCIO AVIAXSA S.A. DE C.V., SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, mismo que solicito se tenga a la vista al momento de dictar resolucion.

Pruebas que se relacionan con todos los hechos que del presente incidente.

Reservandome el derecho a ampliar dicho ofrecimiento en la audiencia respectiva.

Ahora bien, y por lo que hace al Incidente planteado en primer termino y para el indebido caso de que esta autoridad ante la que se actúa, no archive el expediente materia de este conflicto por la falta de legitimación procesal del sindicato actor o bien no se abra el incidente que se plantea o aunque así fuese, me permito contestar en nombre de CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., todas y cada uno de las prestaciones y hechos que integran el escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

PRESTACIONES.

A).- Del sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo ante mi representada CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V. se demanda por parte del sindicato actor la administración y titularidad de dicho pacto contractual, sin embargo esto no es posible en virtud de que la persona moral que represento tiene firmado precisamente el Contrato Colectivo de Trabajo con el sindicato demandado, quien desde luego es el titular y representa la totalidad de los intereses profesionales de los trabajadores al servicio de misma.

B).- A mi representada CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V. se le demanda por parte del Sindicato actor (ASPA) el reconocimiento de que esa Asociación Sindical es la que representa el mayor interés profesional de los pilotos aviadores al servicio precisamente

de esa empresa basando su afirmación en el hecho de que en su mayoría han pasado a pertenecer y son miembros de la organización sindical emplazante, sin embargo, lo anterior es totalmente falso ya que la persona moral que represento tiene celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo con el sindicato demandado y éste representa el total de los intereses profesionales de los trabajadores al servicio de la misma, incluyendo los pilotos aviadores

Lo anteriormente señalado tiene relevante importancia, ya que no se puede considerar que el sindicato emplazante únicamente represente, según su dicho, el mayor interés profesional únicamente de los pilotos aviadores, ya que el sindicato titular es quien representa el interés profesional de todos los trabajadores de la empresa que represento, por tal motivo y tratándose que el sindicato actor es una organización gremial, es por ello que no se puede ni se debe dividir dicho contrato en partes, por lo que desde luego, y como una excepción se opone la de FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL la cual se hace valer en este momento y al fondo del juicio sin que implique un reconocimiento o aceptación expresa o tácita de que no proceda como incidente que al inicio de este contestación se plantea.

Por otra parte se niega rotundamente que el sindicato actor tenga dentro de sus afiliados a la mayoría de los pilotos aviadores que laboran para la empresa que represento, tan esto es falso que la autoridad mediante acuerdo de fecha 23 de Marzo del año en curso apercibió al sindicato emplazante con el archivo del presente expediente, precisamente porque no había demostrado a esta autoridad que representara el interés profesional de la mayoría de los trabajadores incluyendo a los pilotos aviadores de quienes prestan sus servicios para la empresa que represento, sobre la base de la interpretación conjunta de los artículos 17, 356, 358, 365, 371 fracción V, 377 fracciones I y III, 665, 782 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, puesto que no demostró en tiempo el interés jurídico. En este conflicto, ya que no exhibió ni demostró oportunamente que dichos trabajadores formarían parte de esa organización sindical y que éstos cumplieran con los requisitos estatutarios para ingresar al seno del sindicato actor, ya que incluso no se ha señalado ni se ha acreditado que hubieran sido aceptados en la asamblea correspondiente como miembros de esa organización, tal y como lo ordenan los estatutos además de la fracción III del artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto el sindicato demandante carece de acción al respecto.

Lo señalado en el párrafo anterior implica que esta autoridad precisamente en su acuerdo del 23 de Marzo del presente año, estableció el término de tres días para que demostrare el sindicato actor que tenía la legitimación y que no carecía de acción, siempre y cuando demostrase precisamente el interés jurídico y la legitimación procesal, sin embargo como ya lo señalé el acuerdo es de fecha 23 de Marzo de este año y las documentales que exhibe la representación de ASPA, como son el oficio número 211.2.2 suscrito por el Lic. Eduardo Rafael Cardoso Valdés como Director General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la copia certificada del padrón de socios y demás documentos, es evidente que son de fecha

posterior a la fecha en que se deposito el escrito inicial de demanda que es de M. 20 del 2000 por lo tanto en el momento mismo en que se ejercito la acción e incluso el momento mismo en que fue requerido el sindicato actor por parte de esta autoridad dicho sindicato no habia demostrado ante la autoridad que tuviese acción ni el interés jurídico necesario por lo tanto carecia de legitimación procesal y al aceptar e autorizar documentos fechados con posterioridad por parte del accionante, esto por en evidencia que no se cumplió con los requisitos necesarios y como consiguiente se resulta procedente la excepción que se plantea al respecto dado que se insiste en que en el momento en que se ejercito la acción, es decir, en que se presento la demanda ASPA no habia reunidos los requisitos ni representaba el interés profesional de los trabajadores en su totalidad, Ni de los pilotos aviadores al servicio de mi representada por lo tanto resulta ilógico que esta autoridad acepte que con posterioridad cumpla el sindicato actor con tales requisitos y con documentos fechados con posterioridad a aquella fecha en que presento su demanda, situación que resulta ilógica e incongruente, por lo tanto debe esta autoridad sin que implique revocar sus acuerdos regularizar el procedimiento y como consecuencia ordenar el archivo del presente expediente por carecer de legitimación ASPA DE MEXICO, y de no ser así, aún desde este momento se hace valer tal derecho, para todos los efectos legales a que hay lugar y desde luego como una excepción.

C).- Con relación al que el sindicato actor solicita de la empresa que represento que se abstenga de entregar o cubrir las cuotas sindicales de los pilotos aviadores a la organización sindical demandada, esto no es factible en virtud de que no basta la simple manifestación del sindicato actor, sino que en todo caso deberá ser la propia autoridad quien lo determine, por lo tanto la empresa que represento no puede dejar de cumplir con sus obligaciones que tiene contraídas, ya que ello implicaría violaciones al propio Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado mi representada con el sindicato demandado en este conflicto. Independientemente de lo anterior es evidentemente notorio la falta de LEGITIMACION PROCESAL por parte de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, ya que la misma solamente, según su dicho, asegura representar a los pilotos aviadores, sin embargo mi representada tiene celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo por la totalidad de sus trabajadores, por lo tanto dicha organización solamente pretende fraccionar el Contrato Colectivo de Trabajo lo cual no es jurídicamente improcedente de conformidad con lo que dispone el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo y con los criterios de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación cuyo titulo es "SINDICATOS GREMIALES, FALTA DE ACCION DE LOS, PARA RECLAMAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO.", misma que se encuentra consultable en la Pág. 700 del Tomo de Precedentes correspondientes a los años de 1969-1986.

D).- La petición que formula el sindicato actor en el sentido de que mi representada se abstenga de aplicar la cláusula de exclusión, separar o despedir a uno o varios pilotos aviadores, esto no es factible porque esto no basta con que sea solicitado, sino la verdad real es que los propios trabajadores no incurran en ninguna de las causales

que motiven o propicien una rescisión de la relación laboral o incluso si el sindicato demandado en este juicio como titular del Contrato Colectivo de Trabajo solicita aplicación correspondiente, mi representada está obligada a dar cumplimiento a dicha solicitud por estar obligada en base al actual Contrato Colectivo que se encuentra en vigor, excepto que la autoridad determine otra situación diferente.

En primer término se contesta el capítulo de HECHOS de la demanda que se contestan y controvierten, en la forma y términos siguientes:

H E C H O S

I. El primer hecho se niega por no ser un Hecho propio, aclarando que se desconoce en cuanto a las condiciones de formación y registro de dicho sindicato, sin embargo es evidente que como se desprende de la ASOCIACION SINDICAL DE PILOTOS Y AVIADORES DE MEXICO, únicamente tiene como miembros a la actividad de piloto y aviador, lo que significa que el sindicato actor carece de legitimación procesal toda vez que la empresa que represento tiene un Contrato Colectivo de Trabajo que agrupa a la totalidad de sus trabajadores, por ello el contrato de referencia no puede dividirse por actividades o por profesiones, razón por la cual se insiste en que no es factible que ASPA pretenda administrar el Contrato Colectivo de Trabajo cuando no tiene la legitimación para abarcar a todos los demás trabajadores de la empresa que represento, por lo tanto CARECE DE LEGITIMACION al respecto, ya que la Ley de la materia no contempla ni permite que un sindicato gremial detente la administración de un Contrato Colectivo de Trabajo solamente en una parte, dejando a la deriva el resto de las relaciones colectivas con los demás trabajadores, por lo que desde este momento se opone la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL por parte de quien pretende la administración del Contrato Colectivo de Trabajo en la empresa denominada CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.

II. Es parcialmente cierto el Hecho Segundo de la demanda en cuanto al objeto de la empresa y a la clasificación de actividades que contempla dicho contrato colectivo de trabajo, ya que si bien es cierto que la demandada CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V., celebró Contrato Colectivo de Trabajo con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (STIA), éste regula la totalidad de las relaciones de trabajo existentes en la Empresa, y es quien representa el interés profesional de todos los trabajadores sindicalizados que le prestan servicios a la Empresa, contrato que se encuentra debidamente depositado y registrado ante la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE con el numero CC-1149/92-XXIV-D F (1), por lo que no se puede afirmar que el contrato que celebró mi mandante no rija las relaciones de la especialidad que Sindicato demanda entre otras, señalándose como imposible su fragmentación, ya que como Sindicato Industrial, representa todos los trabajadores y por ello la administración del Contrato afecta a todos los trabajadores y no solo a un grupo determinado, siendo falso que el gremio de pilotos aviadores al servicio de mi representada hayan dado su anuencia para que la asociación sindical actora interponga en su nombre acción alguna y mucho menos demande la titularidad del contrato colectivo de trabajo de mi representada, manifestando su apoyo incondicional al sindicato codemandado como lo demostrará en su momento procesal oportuno.

Para todos los efectos a los que haya lugar se hace del conocimiento a usted Presidente que el Contrato Colectivo de Trabajo que mi representada tiene celebrado con el Sindicato demandado, como ha quedado manifestado por mi parte, representa el interes profesional de todos y cada uno de los Trabajadores y estos prestan sus servicios en los distintos domicilios en los que mi representada opera dando el servicio de transporte aereo en diferentes partes de la Republica Mexicana y permito señalar para el caso de que se ordene el desahogo de la prueba de recuerdo desde este momento los siguientes domicilios:

ESTACION GUADALAJARA CON DOMICILIO EN CARRETERA A CHAPALA Km 17
AEROPUESTO INTERNACIONAL MIGUEL HIDALGO

ESTACION MERIDA CON DOMICILIO EN AVENIDA AVIACION SIN NUMERO
INTERIOR AEROPUESTO MANUEL CRESENCIO HERREJON

ESTACION MONTERREY CON DOMICILIO CONOSIDO EN APODACA NUEVO LEO
INTERIOR AEROPUESTO INTERNACIONAL MARIANO ESCOBEDO PLATAFORMA
AEROEJECUTIVO.

ESTACION TIJUANA CON DOMICILIO EN CARRETERA AEROPUERO SIN NUMERO
ZONA FEDERAL INTERIOR AEROPUESTO INTERNACIONAL DE TIJUANA GENERAL
ABELARDO L. RODRIGUEZ

ESTACION MEXICO CON DOMICILIO EN AEROPUESTO INTERNACIONAL BENITO
JUAREZ ZONA HANGARES HANGAR NUMERO 1 ZONA " C " COLONIA AVIACION
GENERAL DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA MEXICO DISTRIO FEDERAL

ESTACION VILLAHERMOSA CON DOMICILIO EN POBLADO DOS MONTES
AEROPUESTO INTERNACIONAL CARLOS ROVIROSA PEREZ

ESTACION TAPACHULA CON DOMICILIO EN Km 18.5 CARRETERA PYESTO
MADERO INTERIOR AEROPUESTO INTERNACIONAL DE TAPACHULA CHIAPAS

ESTACION LEON CON DOMICILIO EN CARRETERA LEON SILAO Km
AEROPUESTO INTERNACIONAL LEON, LEON GUANAJUATO

III. Las manifestaciones que se contienen en el tercer Hecho de la demanda se niegan y se contestan de la siguiente forma:

La afirmación de que los pilotos aviadores que prestan servicios a la demandada, han decidido afiliarse al sindicato actor, es falsa y se niega, ya que a pesar de que es un hecho que se imputa a terceras personas, estos, los pilotos aviadores que le prestan servicios a **CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V.**, han manifestado a ésta en diversas formas y en diversas ocasiones como se hará valer y se demostrará oportunamente que no son parte de la agrupación que demanda y que no reconocen en forma alguna la gestión que dicha agrupación pretende efectuar en su nombre, y no solo eso, han manifestado su total apoyo y respaldo al Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo de la Empresa, mismo que lo representa al igual que a todos los trabajadores de la demandada.

El hecho de que el Sindicato actor considere a los pilotos de la demandada como sus miembros, es un hecho ajeno a mi mandante y al conflicto que se plantea, ya que como gremio profesional pueden afiliarse a cualquier persona que sus estatutos les permitan pero ello no les da derecho en forma alguna ni legitimación procesal para pretender administrar un Contrato Colectivo o representar ante la demandada el interés profesional de las personas que dicen haber acordado considerar como sus miembros y menos ante mi mandante

En cuanto la autoridad competente no resuelva en forma definitiva lo contrario, para la empresa demandada es y seguirá siendo el único representante del interés profesional de todos los trabajadores sindicalizados de la misma el Sindicato codemandado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA** quien representa no solo a los pilotos aviadores sino a todo el personal de la empresa y a él atañe la administración de todo el Contrato Colectivo de Trabajo y no solo una parte de él.

IV. En cuanto a las afirmaciones contenidas en el Hecho cuatro, se niegan y se contestan de la siguiente forma. Son afirmaciones de carácter unilateral y que no han sido declaradas por alguna Autoridad. Por ser oportuno, se hace notar a esta H. Autoridad, que los pilotos al servicio de la empresa que represento en forma espontánea y voluntaria han manifestado no ser miembros del sindicato actor, ni haber dado autorización a ninguna organización sindical para que los represente para demandarle a mi representada la titularidad de contrato colectivo de trabajo, causa por lo que resulta totalmente falso que tenga fundamento alguno la demanda de titularidad

que ha interpuesto el sindicato actor contra mi mandante y en estas condiciones, en oportunidad procesal se acreditará el extremo que ahora se aduce.

Respecto a la declaración y reconocimiento de que la Asociación Sindical demanda representa el mayor interés profesional por lo que hace a la especialidad de *piloto que laboran con ella y como consecuencia de ello le corresponde la administración titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones obrero patrona en su fuente de trabajo por lo que toca a la especialidad que se indica, el Sindicato Actor carece de la idoneidad necesaria para el ejercicio de las acciones que interviene, está además impedido legal y legitimamente para pretender alcanzar el objeto de accionar, y resulta infundada y evidente su falta de acción y legitimación procesal, como se hará valer al contestar el Capítulo de Derecho de la demanda, por lo que aquí se reproducen dichas argumentaciones excepciones y defensas, en obvio de repetición inútiles y se solicita se tenga por inserto todo su texto.

V. Las manifestaciones que se contienen en el hecho V, en lo concerniente a que mi mandante se abstenga de entregar las cuotas sindicales a la organización demandada es decir la titular del Contrato Colectivo de Trabajo o aplicar cualquier sanción que solicite el Sindicato co-demandado, por encontrarse *subjudice*, la titularidad administración del citado Contrato Colectivo de Trabajo, es carente de todo fundamento y apoyo legal, por los mismos motivos que el anterior Hecho, y al igual que en relación a la misma se solicita se tengan por reproducidos los argumentos excepciones y defensas que se harán valer al contestar el capítulo de Derecho de la demanda. Además estas son acciones de naturaleza secundaria y al ser improcedente la acción principal de la que derivan resultan en igual forma improcedentes y carentes de todo fundamento para accionar.

VI. Por lo que respecta a este hecho, se hace notar que en ningún momento mi representada ha ejecutado acciones tendientes a intimidar a cualquiera de sus trabajadores y siempre ha sido respetuosa en cuanto a la voluntad de los mismos en lo que respecta de su preferencia sindical, por lo que se sujetará al resultado que arroje el presente juicio para ejecutar, puesto que siempre ha quedado claro que quien representa el mayor interés profesional de todo el personal sindicalizado al servicio de mi representada es el sindicato codemandado.

VII. Respecto a las manifestaciones contenidas en el Hecho VII de la demanda, se niegan y se contestan de la siguiente forma: Que son afirmaciones unilaterales, carentes de valor probatorio y que en su momento procesal oportuno mi representada demostrara lo contrario; por lo que respecta al artículo que invoca el sindicato actor siendo este el 388 fracción III de la ley Federal del Trabajo en donde se establece que cuando concurren sindicatos gremiales o de industria la contratación colectiva corresponderá a quien tenga el mayor número de afiliados dentro de la misma profesión, lo cual es cierto, pero este Artículo contempla la hipótesis de que cuando se

trate de un emplazamiento por firma de contrato una firma de contrato colectivo de trabajo, no siendo aplicable para el caso que nos ocupa, puesto que ya existe un contrato colectivo de trabajo previamente celebrado y depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje entre empresa y sindicato demandados, careciendo de acción el sindicato actor para ejercitarla, siendo improcedente este supuesto para el caso que nos ocupa, sirviendo de apoyo a este hecho la siguiente jurisprudencia que en su parte conducente dice:

SINDICATOS GREMIALES, FALTA DE ACCIÓN DE LOS, PARA RECLAMAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO.- "la fracción tercera del artículo 386 prevé la hipótesis de concurrencia entre sindicatos gremiales y de empresa o de industria, caso en el que las organizaciones gremiales podrán celebrar un contrato colectivo para su profesión cuando el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria, las disposiciones anteriores, regulan los casos de concurrencia entre varios sindicatos para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, pero no son aplicables cuando dentro de una empresa ya existe celebrado un contrato colectivo de trabajo con el sindicato titular del mismo, de manera que si un sindicato gremial pretende la titularidad de un contrato colectivo ya celebrado con un sindicato de empresa, de industria o nacional de industria, carece de acción para ello, en virtud de que el contrato celebrado en disposición del artículo 396, regula la totalidad de las relaciones de trabajo en el seno de la empresa o establecimiento en que se aplique, ya que el sindicato gremial solo puede representar el interés profesional de una parte de la totalidad de los trabajadores, sujetos al ordenamiento general de un contrato colectivo, cuya titularidad se pretende, por lo que si la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve que un sindicato gremial carece de acción para reclamar la titularidad de un contrato colectivo celebrado entre el patrón y un sindicato de empresa, de industria o nacional de industria, tal resolución no es violatoria de garantías.

La anterior Jurisprudencia es de observancia obligatoria para esa H. Junta en términos de los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo que deberá desestimarse la afirmación hecha por el sindicato actor al respecto.

DERECHO

Son inaplicables los preceptos de derecho que invoca el Sindicato Actor, ya que éste carece de la idoneidad necesaria para el ejercicio de las acciones que plantea, y la demanda que formula no es procedente como el señala, por los motivos de hecho y consideraciones de derecho que se hacen valer a continuación:

Constitucionalmente se prohíben las leyes especiales o los fueros de la misma naturaleza, al ser los sindicatos gremiales mediante la instrumentación de contratos

colectivos de la misma especie, fuentes de derecho ESPECIALES, considera no representada gozan de vicio de inconstitucionalidad

La Ley Federal del Trabajo establece dentro de su normativa las reglas para resolver el problema que se origina por la concurrencia de varios sindicatos a la celebración de la firma del contrato colectivo

La fracción III del artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo señala que:

"III. - SI CONCURREN SINDICATOS GREMIALES Y DE EMPRESA O DE INDUSTRIA, PODRÁN LOS PRIMEROS CELEBRAR UN CONTRATO COLECTIVO PARA SU PROFESIÓN. SIEMPRE QUE EL NÚMERO DE SUS AFILIADOS SEA MAYOR QUE EL DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA PROFESIÓN QUE FORMAN PARTE DEL SINDICATO DE EMPRESA O DE INDUSTRIA".

La solidez y consistencia del criterio señalado, y del que han dictado los tribunales resolviendo la problemática de la titularidad de la contratación colectiva cuando concurren sindicatos gremiales con industriales, es evidente y se confirma con las siguientes argumentaciones:

- 1.- Juridicamente todos los gremios (oficios, especialidades, profesiones) son igualmente valiosos.
- 2.- La organización gremial no debería ser exclusiva como hasta ahora lo ha sido, no limitada, a solo algunas profesiones o especialidades ahora privilegiadas, como en la aviación, ya que mismo derecho de organización gremial que tienen los pilotos y sobrecargos, lo tienen los mecánicos, despachadores de vuelos, estibadores, etc.; y lo mismo podría decirse en otras industrias como por ejemplo la ferrocarrilera o la hospitalaria, etc., sin embargo, si no se ha continuado por este camino, es por lo expuesto, ya que el fomentar la división, sin reglas claras, sería afectar los derechos de la mayoría y la productividad de las empresas.
- 3.- La fragmentación gremial se traduce en debilitamiento de los trabajadores y de las empresas, ya que crea "clases" privilegiadas entre los propios trabajadores al obtener algunos gremios beneficios o privilegios no compartidos por el resto de los trabajadores de la empresa creando dentro de la misma trabajadores de primera y de segunda. Si cada oficio, especialidad o profesión tuviera derecho a tener su propia contratación colectiva, se regresaría a etapas medievales en las relaciones laborales y se afectaría a la coledividad nacional al establecerse nuevamente los candados y trabas que tanto dañan la producción de bienes y servicios
- 4.- El pretender fraccionar o fragmentar un contrato colectivo celebrado y vigente en una empresa, y en el que participan todos los trabajadores de la misma, sería atentar contra la libertad sindical ya que si los trabajadores han determinado, en ejercicio de su

parte del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, a disfrutar de los mismos beneficios y prestaciones que los demás trabajadores.

9 - Por todo ello, cuando como en el caso de la Empresa demandada, ya existe un contrato colectivo de trabajo, celebrado con un sindicato de empresa, de industria nacional de industria, que regula las relaciones laborales de todos los trabajadores, este contrato general, unitario, no puede ser fragmentado o fraccionado por la acción de un sindicato gremial que solo puede representar el interés profesional de una parte de la totalidad de los trabajadores.

10 - El sindicato gremial demandante por la naturaleza propia de su estructura que libremente adopto, carece de capacidad jurídica y de legitimación procesal para demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo que comprende a la totalidad de los trabajadores de una empresa o establecimiento como lo es el de mi representada

11 - El contrato colectivo de trabajo que mi representada tiene celebrado con el sindicato codemandado es aplicable tanto al personal de tierra como al personal aeronáutico (de aire), comprendidos dentro de éstos, a los pilotos, por lo que la titularidad del contrato colectivo de trabajo que pretende la asociación sindical actora es improcedente por lo expuesto y por que carece de la esfera de acción suficiente para abarcar en su integridad el campo de aplicación del contrato colectivo de trabajo de mi representada

Al ser, la asociación actora, una organización de carácter gremial, solo podría intentar representar el interés profesional de solo una parte de la totalidad de los trabajadores sindicalizados de la empresa, comprometiendo de esa manera la seguridad y certeza jurídica de dichos trabajadores, que requieren conservar su unidad para la preservación de los beneficios sindicales, para el cumplimiento de los fines de la institución misma del sindicato y para la protección misma a sus intereses, que han obtenido en conjunto, así como en su caso hacer valer en caso necesario los mismos antes las autoridades; exigir la revisión de contrato a su vencimiento, lo que se obstaculizaría con la fragmentación del contrato y por carecer el sindicato actor de la idoneidad necesaria para representar a la totalidad de los trabajadores y por ende ejercitar las acciones jurídicas procedentes.

En virtud de lo anterior la organización sindical al ser un sindicato gremial carece esta de acción y de derecho para reclamar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo ya celebrado, y depositado ante autoridad competente, con un sindicato de empresa, de industria o nacional de industria, de conformidad con los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente invocados y debe ser desechada de plano y como cuestión de previo y especial pronunciamiento de la demanda que se contesta

Por lo antes expuesto, se niega que el sindicato actor tenga acción o derecho alguno

libertad de asociación profesional que la representación sindical sea única, general la totalidad de los trabajadores y así sea celebrado el contrato colectivo de trabajo, pretensión de un gremio de fragmentar dicho contrato colectivo estaría afectando libertad sindical de la mayoría de los trabajadores. Frente al derecho de la libertad sindical de la minoría gremial, debe prevalecer el derecho de libertad sindical de la mayoría, este se señala ad-cautelam, ya que el sindicato actor no representa a pilotos aviadores al servicio de mi mandante y menos a la mayoría de los trabajadores de la misma.

5.- En 1935 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio según el cual debe prevalecer el sindicato mayoritario, como es en este caso el sindicato demandado, frente a la pretensión de un sindicato gremial como lo es el hoy actor.

La resolución de la Corte que ha establecido la falta de legitimación procesal de sindicatos gremiales para reclamar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo unitario, general, que comprende a la totalidad de los trabajadores, es la siguiente:

es Fallo
Amparo en rev. 2850/34. Gran Unión de Garroteros. 23 de abril de 1935. Criterio que más adelante sentó jurisprudencia. Cuarta Sala, tesis 246, Apéndice 197 Quinta Parte. Pag. 231.

SINDICATOS GREMIALES - De conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo tercero del título 7º, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón que emplea trabajadores miembros de un Sindicato, tiene la obligación de celebrar con éste cuando lo solicite un contrato colectivo de trabajo. Si dentro de la misma empresa existen trabajadores que pertenezcan a varios sindicatos, tales como sindicatos de empresa, o de industria o nacionales de industria y concurren a solicitar la firma y titularidad de un contrato colectivo, éste deberá celebrarse con la organización sindical que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa. Si concurren a demandar la firma de un contrato colectivo, sindicatos gremiales, en ausencia de los del tipo antes señalado el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones siempre que se pongan de acuerdo, en caso contrario cada sindicato celebrará un contrato colectivo de trabajo para su profesión, la fracción II del artículo 388 prevé la hipótesis de concurrencia entre sindicatos gremiales y de empresa o de industria, caso en el que las organizaciones gremiales podrán celebrar un contrato colectivo para su profesión cuando el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria, las disposiciones anteriores, regulan los casos de concurrencia entre varios sindicatos para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, pero no son aplicables cuando dentro de una empresa ya existe celebrado un contrato colectivo de trabajo con el sindicato titular del mismo, de manera que si un sindicato gremial preteniere la titularidad de un contrato colectivo ya celebrado con un sindicato de empresa, de industria o nacional de industria, carece de acción para ello, en virtud de que el contrato celebrado en disposición del artículo

para exigir de mi representada lo que le demanda y se oponen las Siguietes

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Además de las opuestas anteriormente que se solicita se tengan aquí por reproducidas, se oponen expresamente -

Primera.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, derivada de la negativa calificada de todos y cada uno de los hechos que integran la demanda.

Segunda.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, derivada de lo expuesto al contestar todos los hechos y capítulos de la demanda que aquí se deberá tener por reproducida en obvio de repeticiones

Tercera.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL, el sindicato actor carece de legitimación procesal para intentar las acciones que pretende hacer valer, por lo expuesto y fundado, solicitando se tengan aquí por reproducidas todas y acada una de las manifestaciones hechas valer en el presente escrito como si se insterare a la letra, resultando inútil la tramitación del expediente en que se actúa y este debe archivarse como asunto total y definitivamente concluido.

Cuarta.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN POR EL RADIO DE ACCIÓN DE SU TOMA DE NOTA, en lo concerniente a que el sindicato actor es un sindicato gremial el cual únicamente puede agremiar pilotos aviadores, no estando legitimado para agremiar a otro tipo profesión u oficio, careciendo de la esfera de acción suficiente para abarcar en su integridad el campo de aplicación del contrato colectivo, debiendose resolver este incidente planteado como asunto de previo y especial pronunciamiento.

Por otra parte a reserva de ampliar o mejorar el contenido de este capítulo al momento de la audiencia oral respectiva la empresa que represento, sin estar de acuerdo en que se continúe el procedimiento, ya que por tratarse de un punto de derecho y de que la demanda deberá ser archivada de plano, AD-CAUTELAM se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las que integran este expediente, con la finalidad de acreditar la procedencia de las excepciones y defensas que se hacen valer en este escrito de contestación de demanda, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de la empresa demandada.

II.- EL RECUENTO, que se practique por conducto del C actuario adscrito a esta H Junta en el domicilio de CONSORCIO AVIAXSA, S.A. DE C.V. el cual se encuentra

396, regula la totalidad de las relaciones de trabajo en el seno de la empresa o establecimiento en que se aplique, ya que el sindicato gremial solo puede representar el interés profesional de una parte de la totalidad de los trabajadores sujetos al ordenamiento general de un contrato colectivo, cuya titularidad se pretende por lo que si la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve que un sindicato gremial carece de acción para reclamar la titularidad de un contrato colectivo celebrado entre el patrón y un sindicato de empresa, de industria o nacional de industria, tal resolución no es violatoria de garantías

Amparo directo 3910/77 Sindicato Gremial de Trabajadores de la Enseñanza y Natación y Gimnasia del Distrito Federal, 28 de Junio de 1978. Cuarta Sala.

Igual criterio se sostiene en la ejecutoria publicada en la página 700 del tomo de Precedentes correspondiente a los años 1969-1986.

SINDICATOS GREMIALES, FALTA DE ACCIÓN DE LOS, PARA RECLAMAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO.- "...la fracción tercera del artículo 38 prevé la hipótesis de concurrencia entre sindicatos gremiales y de empresa o de industria, caso en el que las organizaciones gremiales podrán celebrar un contrato colectivo para su profesión cuando el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria. las disposiciones anteriores, regulan los casos de concurrencia entre varios sindicatos para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, pero no son aplicables cuando dentro de una empresa ya existe celebrado un contrato colectivo de trabajo con el sindicato titular del mismo, de manera que si un sindicato gremial pretende la titularidad de un contrato colectivo ya celebrado con un sindicato de empresa, de industria o nacional de industria, carece de acción para ello, en virtud de que el contrato celebrado en disposición del artículo 396, regula la totalidad de las relaciones de trabajo en el seno de la empresa o establecimiento en que se aplique, ya que el sindicato gremial solo puede representar el interés profesional de una parte de la totalidad de los trabajadores, sujetos al ordenamiento general de un contrato colectivo, cuya titularidad se pretende, por lo que si la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve que un sindicato gremial carece de acción para reclamar la titularidad de un contrato colectivo celebrado entre el patrón y un sindicato de empresa, de industria o nacional de industria, tal resolución no es violatoria de garantías.

6. Este criterio ha sido sostenido reiteradamente por los Tribunales Laborales y confirmado por los tribunales de amparo. Ejemplo de lo anterior lo es la resolución dictada en el y en los expedientes acumulados.

Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México, (ASPA). VS. Aerocalifornia, S:A de C.V. y Sindicato Único de trabajadores y Empleados de Aerocalifornia Servicios Aéreos de la R.M. Exp 237/90. Y Asociación Sindical de Sobre-cargos de Aviación de México. Vs Los mismos demandados Expediente acumulado 240/90.

En este conflicto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje determinó la falta de legitimación procesal de los sindicatos gremiales actores para reclamar la titularidad del contrato colectivo que regulaba las relaciones laborales de la totalidad de los trabajadores.

Esta resolución fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito en el Distrito Federal, el 19 de junio de 1992. Exp. 4831/92.

7 En el año de 1980, los mecánicos de aviación, tanto de las empresas Mexicana de Aviación como de Aeroméxico y de otras compañías menores, iniciaron un movimiento para formar su sindicato gremial denominado "SINDICATO UNIFICADOR NACIONAL DE MECÁNICOS DE AVIACIÓN". Por su parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fecha 4 de marzo de 1981, negó el registro de dicha agrupación señalando como fundamento de la negativa, el que a continuación se enuncia:

"Aun cuando deben respetarse en los términos legales las agrupaciones sindicales gremiales ya existentes, no es admisible que surjan otras donde existen sindicatos que representan a la mayoría obrera en una empresa, porque propiciarían una proliferación de pequeños sindicatos debilitando la fuerza solidaria de los trabajadores organizados y contrariando la moderna tendencia a la integración de sindicatos mayoritarios en las empresas, para que pueda representarse con amplitud y eficacia los intereses comunes de los trabajadores, de acuerdo con la finalidad esencial de los sindicatos."

Habida cuenta que el sindicato que se pretende registrar, no puede válidamente tener por objeto cumplir con las finalidades inherentes a toda organización gremial, esto es, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del conglomerado obrero, ya que dicha finalidad ha sido obtenida de antemano por el referido sindicato general ya registrado, no obsta que la sindicalización sea libre y que puedan concurrir diversos sindicatos para la celebración del pacto colectivo, puesto que dicha concurrencia solo puede darse cuando esos sindicatos existen previamente a la celebración del contrato colectivo de trabajo."

Dicha resolución fue confirmada por los Tribunales de Amparo quienes ratificaron el mismo criterio en Amparo en Revisión 129/81. Alfonso Saucedo Ramírez y otros, 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos Ponente: José Martínez Delgado, Secretaria Nilda R. Muñoz V.

8.- La resolución emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de mayo de 1996 sobre la libertad sindical, no afecta los criterios anteriores, por el contrario, los refuerza al distinguir entre la libertad de asociación sindical (en sus diversos aspectos) y el derecho a la titularidad de la contratación colectiva; en ella se hace notar que la Ley Laboral establece el derecho de los trabajadores que no forman

determinado en autos, con objeto de que TODOS los trabajadores sindicalizados que prestan servicios a la empresa expresen su voluntad y emitan su voto y sean precisamente los mismos quienes determinen a cual de los dos sindicatos se encuentran afiliados o representan, ya que al haber sido celebrado el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la Empresa por un sindicato que representa a la totalidad de los trabajadores y regula la totalidad de las relaciones de trabajo de la empresa no podría afectarse su derecho a decidir en esa forma, es decir por la totalidad que lo celebren, su determinación o de cambio, afirmando o aceptando a pregunta del C. Actuario de esa H. Junta Administradora del sindicato pertenece, si al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA o al sindicato actor. Esta prueba debera desahogarse en terminos del Artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo servir como documentos base para su desahogo las cédulas de liquidacion de cuotas obrero patronales, correspondientes al segundo bimestre del 2000 Y/O Listas de Nomina correspondientes al periodo de presentacion de la demanda, es decir la segunda quincena del mes Marzo del 2000.

Prueba que se relaciona con todo lo expuesto en los capítulos de esta contestación de demanda.

En todo caso y en el supuesto señalado, deberá tomarse en cuenta la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece las bases y requerimientos para que una probanza como esta sea procedente y mas aun en el presente caso que el sindicato nunca ha acreditado su interés jurídico ni la legitimación procesal para su accionar.

RECUESTO DE TRABAJADORES. NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Si un sindicato demanda la titularidad de administración de un contrato colectivo de trabajo, el recuento por si solo no constituye la prueba plena para acreditar la acción intentada, toda vez que dicha probanza demuestra únicamente la simpatía de los votantes por uno u otro sindicato, en un momento determinado, pero no los diferentes extremos que deben probarse para acreditar la afiliación de los trabajadores al sindicato actor y la adquisición de la mayoría en que pretende fundar su derecho, tales como que cuenta con un estatuto debidamente registrado en el que se establecen las condiciones para admitir miembros; que conforme a los términos de ese estatuto, los trabajadores de la empresa causan alta como miembros del propio sindicato; que se comunicarán esas altas a la autoridad ante la que esta registrado, y que ante esta obra lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros, así como de los patrones, empresas o establecimientos en donde se prestan los servicios.

Amparo directo 5636/72 Unión Sindical de Trabajadores de las Fábricas de Aparatos y Material Eléctrico e Instalaciones en el Distrito Federal, 6 de abril de 1973. 5 votos.

Ponente Ma. Cristina Salmorán de Tamayo

Sostiene la misma tesis

Amparo directo 5226/72 Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria de Madera Similares y Conexos del Distrito Federal. 11 de abril de 1973. 5 votos. Ponente Enrique Guerrero López

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 52, 5ª. Parte, p. 61.

Misma que es de observancia obligatoria en terminos de los Articulos 192 y 193 de la Ley Federal del Trabajo.

Solicitando a esa H. Junta que en caso de ser necesario se habiliten días inabiles para la celebracion del desahogo de dicha probanza a efecto de evitar en la medida de lo posible la interrupcion o suspension de operaciones de mi representada, sin que se interrumpan las Vias Generales de Comunicación.

III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se desprenda de los razonamientos lógico y jurídicos que se hicieron valer y de las actuaciones que consten en este expediente y de las que se integren como motivo del desahogo de las pruebas que se ofrecen, para acreditar la procedencia de lo solicitado y de las excepciones y defensas hechas valer en esta contestación de demanda. Esta prueba se ofrece en todo lo que beneficie a la Empresa demandada

Me reservo el derecho para ampliar el ofrecimiento de pruebas respectivo, en el momento procesal oportuno

México, D.F., a 22 de Junio del 2000

PROTESTO LO NECESARIO.

LUIS M. ROVIRA CASTRO.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS.
EXPEDIENTE NUMERO R.A. 323/98.
HUMBERTO BARRERA ARANDA .
VS.
ASPA S.A. DE C.V.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TREINTA DE
OCTUBRE DEL DOS MIL

- - - Agréguese a sus autos el informe que rinde el C. encargado del Archivo de la Junta Especial Numero Dos de la Federal de Conciliacion y Arbitraje del que se desprende que no fue posible la localización del expediente radicado en esta Junta bajo el numero 323/98 por lo que se ordena se certifique la existencia anterior y falta posterior del expediente del que se actúa.



- EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE C E R T I F I C A: LA EXISTENCIA ANTERIOR Y LA FALTA POSTERIOR DEL EXPEDIENTE 323/98 CERTIFICACION QUE SE HACE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LIC. JOSE ALFREDO DE LA ROSA MARTINEZ

Eugenio
7. Sept. - 98.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE No
DOS

CIUDAD : MEXICO, D.F.

EXP. No.771/98

ACTORA: CARLOS EMMANUEL MENDEZ LUGO

DEMANDADA:AEROVIAS DE MEXICO,S A.. DE C.V.

AUTO DE RADICACION: CONCILIACION DEMANDA Y
EXCEPCIONES OFRECIMIENITO Y ADMISION DE PRUEBAS .

MEXICO, D.F., A CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
OCHO-----

Por recibida y radicada la demanda de cuenta, trátese| en el número de expediente con que ha quedado registrada, con fundamento en los artículos 870,871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, y se señalan las NUEVE HORAS del día CINCO DE NOVIEMBRE de mil novecientos NOVENTA Y OCHO cítese a las partes para la celebración de la audiencia de CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.- Se comisiona al C Actuario para que notifique a las partes este acuerdo con diez días de anticipación por lo menos, a la fecha señalada , y entregue al demandado copia cotejada de la demanda , apercibiéndolo que se le tendrá por inconforme todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurre a la Audiencia ;y al actor de que se tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho para ofrecer pruebas en términos de lo dispuesto por los Artículos 873,876, fracción VI, 878 fracción VIII y 879 del Ordenamiento Legal citado NOTIFIQUESE PERSONALMENTE . Así lo acordaron los CC. REPRESENTANTES que integran la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE.-----

EL C. REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO

LIC. SERGIO GALICIA JUAREZ

EL C. REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

EL C. REPRESENTANTE
DE LOS PATRONES

C. ANTONIO LARA VARGAS

LIC.JORGE FLORES CEJA

C. SECRETARIO

ROMA/rwg

LIC. JOSE ALFREDO DE LA ROSA MARTINEZ